

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

VÍCTOR RODRÍGUEZ
DEYNES.

Peticionario

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE201701322

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
K DP2012-1156

Sobre:
*Violaciones de
Derechos Civiles,
Represalias, Daños y
Perjuicios*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

Víctor Rodríguez Deynes ("peticionario") nos presenta un recurso de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI") emitió el 23 de mayo de 2017.¹ Mediante esta, el TPI decretó la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso por motivo de la petición de quiebra que la Junta de Control Fiscal instó en representación del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

-I-

El 26 de septiembre de 2012, el petionario Víctor Rodríguez Deynes presentó una Demanda en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA" o "Estado") el Departamento de Educación y varios funcionarios y exfuncionarios públicos en su carácter personal. Ello, ante lo que alegó fue un despojamiento indebido de sus

¹ Notificada ese mismo día.

funciones. En su Demanda incluyó dos (2) causas de acción. La primera, por violaciones a sus derechos civiles.² Solicitó una compensación económica de \$1,000,000 por los daños que alegó haber sufrido y otra de \$1,000,000 en concepto de daños punitivos. La segunda causa de acción fue por violación a varias leyes estatales. Específicamente, la Ley Núm. 426-2000,³ la Ley Núm. 115-1991,⁴ y el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Reclamó \$1,000,000 adicionales como compensación y también su reinstalación al puesto de Director Académico de la Escuela Libre de Música de San Juan.

Después de varias incidencias procesales, el 23 de mayo de 2017, el ELA presentó un "Aviso de paralización de los procedimientos...". En este indicó que en virtud de la petición de quiebra que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal instó en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas reclamaciones civiles en contra del Estado y sus instrumentalidades. Fundamentado en ello, solicitó la paralización del caso. Ese mismo día, el TPI decretó por Sentencia la paralización de los procesos y el archivo administrativo del caso.

Inconforme, el peticionario acude ante nos mediante recurso de *certiorari*. Le atribuye al TPI los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA Y ARCHIVAR LA PRESENTE ACCIÓN CIVIL, DEBIDO A QUE EL PRESENTE CASO NO ES UNA "OBLIGACIÓN" SEGÚN DEFINIDO EN LA LEY PROMESA.
- B. ERRÓ EL TPI PORQUE AUN CUANDO LA CORTE ENTIENDA QUE ESTE PLEITO CIVIL ES UNA "OBLIGACIÓN", LOS CASOS CIVILES DE VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES NO ESTÁN PROTEGIDOS DE NINGÚN PROCESO DE QUIEBRAS POR SER UN AGRAVIO COMETIDO DE FORMA INTENCIONAL.

² Presentó esta acción al amparo de la "Sección 1983", 42 U.S.C. sec. 1983.

³ A esta se le conoce como la "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción".

⁴ También conocida como la "Ley de Represalias Contra Empleados".

C. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE PROCEDE LA PARALIZACIÓN DE TODO EL PLEITO. LOS DEMANDADOS EN SU CARÁCTER PERSONAL NO SON EL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y SU RESPONSABILIDAD NO ESTÁ CUBIERTA POR LA PETICIÓN DE QUIEBRAS, ES DECIR, SON CO-DEUDORES NO PROTEGIDOS.

Evaluated los planteamientos del peticionario ante la doctrina prevaleciente, disponemos del recurso que nos ocupa. Veamos.

-II-

A. Certiorari.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia

cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Paralización automática bajo PROMESA.

Como es conocido, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, comúnmente conocida como la "Junta de Control Fiscal", presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según le faculta el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (por sus siglas en inglés, "PROMESA"). 48 U.S.C. sec. 2101 et seq. En su sección 301(a), el referido estatuto incorporó las

secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. Íd., sec. 2161(a). Amparada en ello, la Autoridad invoca la paralización y el archivo del presente caso.

Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que no a cualquier reclamación contra el Estado le aplica la paralización automática. En Opiniones del 3 de agosto de 2017 para los casos de *Lacourt Martí v. Junta de Libertad Bajo Palabra y Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, CT-2017-0007 y CT-2017-0008, respectivamente, nuestro más Alto Foro judicial expresó lo siguiente:

El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6 ("The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy"). (citando H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)). Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In Mid-City Parking, Inc., 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) ("Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed").

En vista de lo anterior, y de la jurisdicción concurrente que ostenta el Tribunal Supremo sobre el asunto, resolvió que la paralización automática aludida no aplica a aquellos procesos que **"no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado."** (Énfasis suplido). Así pues, el referido foro judicial revocó las órdenes de paralización que había emitido este Tribunal de Apelaciones, reactivó los casos y se los devolvió para la continuación de los

procesos. A su vez, nos exhortó a proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de PROMESA.

-III-

Son tres (3) los errores que el peticionario le atribuye al TPI en su recurso de *certiorari*. En sí, lo que alega en estos es que no procedía la paralización automática y el archivo del caso por motivo de la petición de quiebra que radicó la Junta de Control Fiscal en representación del Gobierno de Puerto Rico. Sugiere que la referida paralización opera exclusivamente para aquellas obligaciones contraídas por el Estado y que este caso no envuelve una. Añade que la paralización no opera a favor de aquellos que demandó en su carácter personal.

La controversia ante nuestra consideración es sencilla. Esta es, si la aludida petición de quiebra tuvo el efecto de paralizar este caso. Sin duda, sí. Como dispuso recientemente nuestro Tribunal Supremo en las Opiniones citadas, la paralización automática procede únicamente en aquellos casos que envuelven una **reclamación monetaria** en contra del Estado. Ahora bien, además de la reinstalación a su antiguo puesto, el peticionario procura que los demandados lo compensen económicamente en tres (3) partidas de \$1,000,000 cada una por los daños que alegó haber sufrido.

Este responsabilizó solidariamente a los demandados por tales daños. Puesto que el ELA figura como uno de los demandados, evidentemente el caso envuelve una reclamación monetaria en contra del Estado. En vista de ello, y a tenor con la normativa expuesta, procedía la paralización del caso. Ante la solidaridad imputada, la presencia del Estado es necesaria para la continuación de los procesos. Por eso es que, dada la paralización automática precedente,

el TPI estaba obligado a decretar la paralización y archivo del caso, tal como hizo.

A tenor con lo expuesto, determinamos denegar la expedición del presente recurso de *certiorari* basado en los criterios de la regla 40 de nuestro Reglamento. No se demostró que el foro judicial primario hubiese incurrido en abuso de discreción, que hubiese aplicado incorrectamente el derecho aplicable, ni alguna otra razón que justifique nuestra intervención con su criterio.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **DENEGAMOS** la expedición del *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones